



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 168/2026

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez y los votos singulares de los magistrados Morales Saravia y Gutiérrez Ticse, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Abanto Verástegui, abogado de don Yosmel Kennedy Lugo Meza, contra la Resolución 2, de fecha 29 de abril de 2025¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus de autos*.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2024, don Yosmel Kennedy Lugo Meza interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Abencia Meza Luna, y la dirige contra don Carlos Manuel Roncal Cancino, juez del Vigésimosexto Juzgado Penal Liquidador de Lima; contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Penal de Lima, señores Carlos Alfredo Escobar Antezano, Leonor Angela Chamorro García, Aurora Mercedes Quintana Gurt De Chamorro; contra el procurador público del Poder Judicial; y contra el Instituto Nacional Penitenciario. Denuncia la vulneración de los derechos de la favorecida a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de: a) la Resolución de vista 467, de fecha 17 de setiembre de 2024³, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la resolución de primera instancia de fecha 24 de enero de 2024; y, b) la resolución de fecha 24 de enero de 2024⁴, que declaró improcedente el beneficio de semilibertad solicitado por la

¹ F. 675 (F. 180 del tomo II del documento PDF del expediente).

² F. 3 del tomo I del documento PDF del expediente.

³ F. 331 (F. 333 del tomo I del documento PDF del expediente).

⁴ F. 321 (F. 323 del tomo I del documento PDF del expediente).





Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

favorecida⁵.

Asimismo, solicita que se disponga que el Consejo Técnico Penitenciario haga un nuevo y mejor estudio de las normas penitenciarias en el transcurso del tiempo, en estricta aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.

El demandante alega que la favorecida fue condenada con sentencia de fecha 7 de febrero de 2012, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a treinta años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigadora⁶; y que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2012, declaró no haber nulidad en la condena emitida⁷.

Refiere también que, en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, se declaró la nulidad en parte de la referida ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2012, por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y se dispuso que se corrija el vicio identificado. Sin embargo, anota que con fecha 15 de enero de 2020 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República volvió a emitir resolución declarando nuevamente no haber nulidad en la sentencia de primera instancia, por lo que se trataría de una ejecutoria complementaria.

En ese sentido, manifiesta que se debe considerar que la condena impuesta a la beneficiaria adquirió firmeza el 19 de diciembre de 2012.

Afirma también que el Consejo Técnico Penitenciario, mediante Informe Técnico Evaluativo 55-2023- INPE/ORL-EPM-CH-CTP, de fecha 9 de noviembre de 2023, decidió no proponer el beneficio de semilibertad a la beneficiada sobre la base de las restricciones establecidas en el artículo 55 inciso 2 del TUO del Código de Ejecución Penal, sin tomar en consideración la aplicación del artículo 63.1 del TUO del mismo cuerpo normativo, que señala que la norma aplicable es la vigente al momento en que la condena adquiere firmeza. Asevera que el juez demandado, al evaluar la solicitud de semilibertad de la favorecida y

⁵ Expediente 26704-2009-22-1801-JR-PE-00.

⁶ Expediente 26704-2009.

⁷ R.N. 1192-2012.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

aplicar el artículo 63.1 del TUO del Código de Ejecución Penal, indicó que la fecha en que la condena de la favorecida adquirió firmeza es el año 2020, cuando en realidad es el año 2012. Aduce que el referido informe tampoco toma en consideración el Decreto Legislativo 1576, que establece que las restricciones a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son aplicables a todos aquellos condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia; por tanto, si la norma fue publicada el 17 de octubre de 2023, no es aplicable a todos aquellos condenados con anterioridad a dicha fecha.

Manifiesta que el juez emplazado, en aplicación del artículo 63.1 del TUO del Código de Ejecución Penal, determinó que la condena impuesta a la favorecida quedó firme el 15 de enero de 2020, por lo que aplicó las reglas vigentes a dicha fecha para la concesión de beneficios penitenciarios, lo que considera lesivo de los derechos de la favorecida. Resalta que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que declaró nula en parte la ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2012, únicamente tuvo incidencia en los defectos de motivación que presentaba, mas no varió la fecha de la condena impuesta y la privación de la libertad de la beneficiaria se mantuvo intacta. Acota que no es imputable a la favorecida el defecto de motivación presentado ni la demora en la corrección realizada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

De otro lado, precisa que el juez demandado denegó la semilibertad a la favorecida con una interpretación extensiva de las restricciones a los beneficios penitenciarios establecidas en el Código de Ejecución Penal, según el grado de participación. Al respecto, puntualiza que el órgano jurisdiccional demandado incluye como destinatarios de las restricciones no solo a los autores de los delitos, sino también a los instigadores, como es el caso de la favorecida, sin que el referido Código de Ejecución Penal haya realizado dicha precisión, lo cual contraviene el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, que prohíbe el uso de la analogía *in malam partem*.

Finalmente, sostiene que la resolución de vista cuestionada adopta un criterio distinto al establecido en el TUO del Código de Ejecución Penal y en el Acuerdo Plenario 2-2025/CIJ-116, al afirmar que la norma aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios será aquella vigente al momento de presentar la solicitud, lo que considera más



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

restringido y menos favorable de los derechos de la favorecida. Asimismo, indica que, al igual que el juez de primera instancia, la sala emplazada considera que las restricciones para la concesión de beneficios penitenciarios no solo alcanzan a los autores del delito, sino también a los instigadores, lo que en definitiva vulnera los derechos invocados en la demanda.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 18 de diciembre de 2024⁸, admite a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁹, solicitando que se declare improcedente y se disponga su archivo definitivo. Sostiene lo siguiente: a) el rechazo al pedido de semilibertad a favor de la beneficiaria se sustentó en la ley vigente, y que la favorecida pudo impugnar la decisión emitida en primera instancia; b) el auto de vista da respuesta a todos los agravios planteados en el recurso de apelación; c) la condena impuesta a la favorecida adquirió firmeza recién con fecha 15 de enero de 2020; y d) el recurrente en realidad pretende que el juez constitucional reexamine la valoración probatoria efectuada en un proceso ordinario, lo que excede sus competencias.

La Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se apersona al proceso y contesta la demanda¹⁰, solicitando que sea declarada infundada. Sobre el particular, arguye lo siguiente: a) la favorecida se encuentra recluida en virtud de una condena por la comisión del delito de homicidio calificado, que vencerá el 21 de marzo de 2041; b) de acuerdo con la legislación vigente, a la favorecida no le corresponde el beneficio de semilibertad, al haber sido condenada por la comisión del delito de homicidio calificado; c) la autoridad penitenciaria cumplió con elevar el expediente de semilibertad al órgano jurisdiccional; d) las normas penitenciarias se rigen por el principio *tempus regis actum*, que establece que las leyes procesales aplicables son las que se encuentran vigentes al momento de solicitar el beneficio; y e) la real pretensión es que se atienda un pedido de carácter administrativo a través del presente *habeas corpus*.

⁸ F. 344 (F. 347 del tomo I del documento PDF del expediente).

⁹ F. 353 (F. 356 del tomo I del documento PDF del expediente).

¹⁰ F. 370 (F. 373 del omo I del documento PDF del expediente).



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 31 de marzo de 2025¹¹, declara improcedente la demanda, por considerar que: a) el proceso penal tiene un trámite regular y la argumentación hecha por los jueces no tiene vicio alguno; b) lo que en puridad pretende el demandante es que el juez constitucional realice un reexamen de los criterios aplicados por los magistrados asignados a la causa, empero se tratan de actos jurisdiccionales que son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional; y c) los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: a) la Resolución de vista 467, de fecha 17 de setiembre de 2024, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la resolución de primera instancia de fecha 24 de enero de 2024; b) la resolución de fecha 24 de enero de 2024, que declaró improcedente el beneficio de semilibertad solicitado por doña Abencia Meza Luna¹².
2. Asimismo, se solicita que se disponga que el Consejo Técnico Penitenciario haga un nuevo y mejor estudio de las normas penitenciarias en el transcurso del tiempo, en estricta aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.

Cuestión previa

3. De la demanda se advierte que, más allá de las resoluciones judiciales que deniegan el beneficio de semilibertad, el recurrente también cuestiona el Informe Técnico Evaluativo 55-2023- INPE/ORL-EPM-CH-CTP, de fecha 9 de noviembre de 2023, que decide no proponer el beneficio de semilibertad a la favorecida.

¹¹ F. 650 (F. 154 del tomo II del documento PDF del expediente).

¹² F. 321 (F. 323 del tomo I del documento PDF del expediente).



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

4. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que esta pretensión debe ser declarada improcedente, debido a que dicho informe no constituye un pronunciamiento de la administración penitenciaria que restrinja el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
5. En efecto, el precitado informe expresa una opinión legal que en sí misma no determina ni resuelve la solicitud de la interna favorecido sobre semilibertad, porque tal decisión procedimental concierne a la autoridad jurisdiccional mediante una resolución judicial debidamente motivada. Que, en el presente caso, se concretizó a través de la resolución de fecha 24 de enero de 2024¹³, que declaró improcedente el beneficio de semilibertad solicitado por doña Abencia Meza Luna, así como de la Resolución de vista 467 de fecha 17 de setiembre de 2024¹⁴, que la confirmó.
6. Por consiguiente, el extremo de la demanda descrito en los fundamentos precedentes debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. Este Tribunal ha dejado establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces

¹³ Expediente 26704-2009-22-1801-JR-PE-00.

¹⁴ F. 331 (F. 333 del tomo I del documento PDF del expediente).



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

ordinarios¹⁵.

9. El Tribunal ha precisado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno; sin embargo, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables¹⁶.
10. Asimismo, en la Sentencia 17/2025¹⁷, recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, el criterio en cuanto a la norma aplicable en el tiempo en materia de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y de redención de la pena por el trabajo y estudio fue revisado y cambiado, a fin de garantizar una mayor protección de los derechos fundamentales de los reos y de las expectativas legítimas sobre la concesión de tales beneficios penitenciarios que aquellos pudieron tener al momento de ingresar al establecimiento penitenciario.
11. En este sentido, este Tribunal juzgó que la norma aplicable en el tiempo para resolver la concesión de los aludidos beneficios penitenciarios está determinada por la norma vigente al momento en que la sentencia condenatoria del reo adquiere firmeza, con excepción de las leyes especiales que establezcan otro tratamiento¹⁸.
12. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 198/2025¹⁹, recaída en el Expediente 04235-2023-PHC/TC, optimizó el criterio sobre la norma aplicable en el tiempo en materia de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y de redención de la pena por el trabajo y estudio. Así, con carácter de precedente vinculante se estableció que, por regla general²⁰, la norma penitenciaria aplicable para la concesión de los referidos beneficios penitenciarios es la vigente al momento en que el condenado obtuvo

¹⁵ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC, fundamento 2.

¹⁶ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC, fundamento 19.

¹⁷ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00559-2024-HC.pdf>

¹⁸ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 13 y 26.

¹⁹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04235-2023-HC.pdf>

²⁰ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04235-2023-PHC/TC, fundamento 33 a).



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

condena firme o esta quedó consentida²¹.

13. Asimismo, se estableció que las posteriores modificatorias a la normativa de concesión de los referidos beneficios penitenciarios serán aplicables durante el periodo de su vigencia cuando estas resulten favorables al reo, y cuando resulten perjudiciales no serán aplicables²². Finalmente, se dejó sentado que la resolución que se pronuncie respecto de estos beneficios penitenciarios debe contener una motivación cualificada que bajo una evaluación global determine si el proceso resocializador del reo se ha cumplido, para lo cual se evaluará su conducta y el cumplimiento de la normativa penitenciaria y de las obligaciones que esta prevé, escenario en el que tal resolución se emitirá bajo responsabilidad de la autoridad judicial o administrativa competente²³.
14. Entonces, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha realizado la precisión en cuanto a la norma penitenciaria que resulta aplicable a efectos de la concesión o denegatoria de los beneficios penitenciarios; determinación respecto del pedido de concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena que –como se ha señalado en basta jurisprudencia– debe cumplir con la exigencia constitucional de motivación resolutoria que valide dicho acto de la administración penitenciaria²⁴.
15. A continuación, se analizarán los cuestionamientos de la parte demandante a las resoluciones judiciales cuestionadas.

Sobre la resolución de fecha 24 de enero de 2024, emitida por el Vigesimosexto Juzgado Penal Liquidador de Lima

Sobre la fecha en el que la condena adquirió firmeza

16. En el caso concreto, el recurrente afirma que el juez emplazado determinó que la condena impuesta a la favorecida quedó firme el 15 de enero de 2020, por lo que aplicó las reglas vigentes a dicha fecha para la concesión de beneficios penitenciarios, cuando en realidad

²¹ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04235-2023-PHC/TC, fundamento 38 a).

²² Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04235-2023-PHC/TC, fundamento 38 b).

²³ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04235-2023-PHC/TC, fundamento 38 c).

²⁴ Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03648-2011-PHC/TC y 03371-2014-PHC/TC.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

debió tomar como fecha el 19 de diciembre de 2012.

17. Sobre el particular, la resolución de fecha 24 de enero de 2024 expone, en su parte pertinente, lo siguiente:

(...) 3.2.- Con relación a la ley penitenciaria aplicable en el tiempo, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 02-2015 fijó, como doctrina legal (fundamento jurídico 15), que la norma material de ejecución penal es aquella que se encuentra vigente al momento en que la sentencia adquiere firmeza. Este criterio resulta acorde a lo previsto en el artículo 63 del actual TUO de Código Ejecución Penal (antes artículo 57 A incorporado por el DL 1296, que estableció su aplicación inmediata).

En este sentido, a la luz de la doctrina legal desarrollada por la Corte Suprema y lo indicado en la normatividad vigente, esto es el artículo 63 del actual TUO de Código de Ejecución Penal (antes artículo 57 A incorporado por el DL 1296, que estableció su aplicación inmediata), el parámetro a tener en cuenta para la aplicación de la ley penitencia será la fecha en que adquirió firmeza la condena impuesta.

3.3.- En el presente caso (fs. 167/207), obra el Recurso de Nulidad N.º 1192-2012, de fecha quince de enero de 2020, a través del cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró no haber lugar a la sentencia en el extremo que la condenó como instigadora de homicidio calificado en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario (adquiere firmeza la condena), por lo tanto, corresponde determinar si la legislación vigente al momento de emitir el mencionado recurso de nulidad permite o no el acceso al beneficio penitencia (sic) de semilibertad.

(...)

4.3.- Con base en ello, no es aceptable el criterio de favorabilidad que la defensa técnica pretende ser aplicada en este caso, esto es, que se tome en cuenta la norma vigente en el año 2009 (fecha de comisión del hecho), el cual no resulta correcto en tanto la norma penitencia (sic) no es la aplicable al momento en que se cometió el delito, sino la vigente en que la condenada adquirió firmeza.

18. Así, se advierte que el órgano jurisdiccional demandado expresa mínimamente las razones por las que considera que: i) se debe aplicar la norma penitenciaria vigente al momento en que la condena adquiere firmeza y ii) para el caso concreto, la norma penitenciaria aplicable es aquella vigente al emitirse el Recurso de Nulidad 1192-2012, de fecha 15 de enero de 2020. Inclusive, se advierte que el órgano jurisdiccional demandado descartó la tesis de la defensa de la favorecida, que indicaba que la norma penitenciaria aplicable para determinar la concesión de beneficios debería ser aquella vigente al



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

momento en que se cometieron los hechos por los que fue condenada (2009), ya que no contaba con mayor respaldo legal o jurisprudencial.

19. Adicionalmente, la defensa de la favorecida en el presente proceso constitucional alega que la fecha en que la condena adquirió firmeza es el 19 de diciembre de 2012, por cuanto, si bien se interpuso una demanda constitucional que terminó con un fallo favorable para la favorecida, la sentencia únicamente detectó un vicio en la motivación de la resolución cuestionada, mas no se pronunció por lo demás.
20. Sostiene que la ejecutoria suprema del 15 de enero de 2020, que justamente corrige el defecto de motivación identificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, se trataría de una resolución “complementaria”, que no varía la fecha primigenia de la ejecutoria recaída en el R.N. 1192-2012/LIMA.
21. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, sobre los efectos de la sentencia, dispuso expresamente lo siguiente:

(...)

Efectos de la sentencia

36. En consecuencia, dado que en el presente caso se advierte que la resolución emitida en el R.N. 1192-2012-Lima por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema **no cuenta con una debida motivación respecto a la responsabilidad penal de Abencia Meza Luna, corresponde declarar nula esta resolución en dicho extremo, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia, y realizando las acciones que estime pertinente, pudiendo incluso disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral** [énfasis agregado].

22. Se aprecia que este Tribunal Constitucional concluye, en contra de lo esgrimido por la defensa de la favorecida, que claramente la nulidad decretada en la ejecutoria suprema de fecha 19 de diciembre de 2012 se refería a una nulidad parcial en todo lo referido a la responsabilidad penal de la favorecida Abencia Meza Luna, pero se dejaba incólume la situación del otro coprocesado, Pedro César Mamanchura Antúnez.
23. Inclusive, este Tribunal dispuso a la justicia ordinaria que evaluase la posibilidad de realizar un nuevo juicio oral, lo que acredita que ya no existía algún tipo de pronunciamiento de segunda instancia sobre la



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

responsabilidad penal de la favorecida, el mismo que estaba pendiente de resolver en atención a lo dispuesto por este Tribunal Constitucional. Lo que acredita que la condena impuesta a la beneficiaria todavía no adquiría firmeza.

24. Así entonces, se advierte que el órgano jurisdiccional demandado ha expresado las razones para determinar que la fecha en que la condena impuesta a la favorecida adquirió el carácter de firme fue el 15 de enero de 2020, con la expedición de la ejecutoria recaída en el R.N. 1192-2012/LIMA, sobre la base de lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 00485-2016-PHC/TC. En ese entendido, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 30963, publicada el 18 junio 2019, dispone expresamente la improcedencia del beneficio penitenciario de semilibertad para los condenados, entre otros, por el artículo 108 del Código Penal, aplicable a la favorecida.
25. De lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada en este extremo, por lo que el alegato de la parte demandante debe ser desestimado.

Sobre la presunta analogía realizada para restringir beneficios a la favorecida

26. La parte demandante arguye que el juez demandado denegó la semilibertad a la favorecida porque concluyó que los destinatarios de las restricciones para beneficios penitenciarios previstas en el TUO del Código de Ejecución Penal no solo son los autores de los delitos previstos, sino también los instigadores, como es el caso de la favorecida, sin que el referido código haya realizado dicha precisión, lo que constituye una analogía *in malam partem*.
27. Al respecto, la citada resolución de fecha 24 de enero de 2024 expone en su parte pertinente lo siguiente:
 - 4.4.- Asimismo, tampoco es de recibo la aseveración de que el artículo 50 que proscribe el otorgamiento de beneficios penitenciarios para sentencia por la comisión del delito de homicidio calificado no estaría dirigido a los instigadores. Es de mencionar que toda persona condenada a pena privativa de libertad efectiva termina compartiendo la misma situación jurídica, esto es, el beneficio penitenciario se concede o no a los condenados a pena privativa libertad efectiva, con independencia del grado de participación que tuvieron en



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

delito que sirve únicamente para determinar el grado de intensidad de pena fijada al momento su determinación judicial, más no para diferencia el otorgamiento del estímulo penitenciario.

Lo mencionado, se infiere de lo previsto en el artículo II del título preliminar del código de ejecución penal, que establece los objetivos del tratamiento penitenciario señalando lo siguiente: La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

El objetivo de la ejecución penal no hace distinción al respecto del nivel de participación que tuvieron en el desarrollo del delito, en tanto, una vez que la sentencia adquiere firmeza, todos asumen la condición de penados y la norma penitenciaria, así como los objetivos del tratamiento se aplica a todos ello por igual.

28. Este Tribunal advierte que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, en tanto expresa de manera razonable que la concesión de beneficios penitenciarios únicamente atiende a la condición de condenado, por lo que no discrimina respecto del grado de participación que pudo tener la persona sentenciada.
29. Adicionalmente, cabe enfatizar que el artículo 2 del Reglamento de Ejecución Penal²⁵ estipula lo siguiente: “el interno es la persona que se encuentra privada de libertad en un establecimiento penitenciario, en condición de procesado o sentenciado”. Este artículo no distingue al interno en función del grado de intervención delictiva que hubiese tenido en los hechos por los que fue condenado, sino que los equipara a fin de garantizar un tratamiento resocializador, en atención a lo dispuesto por el artículo 139, inciso 22 de la Constitución.
30. Por tanto, en el presente caso, es de aplicación el conocido aforismo *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, que supone que, ahí en donde la ley no establece distinción alguna, no resulta viable distinguir.
31. En consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Sobre la Resolución de vista 467, de fecha 17 de setiembre de 2024, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima

²⁵ Aprobado por Decreto Supremo 015-2003-JUS.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

32. La defensa de la favorecida alega que la resolución de vista cuestionada adopta un criterio distinto al establecido en el TUO del Código de Ejecución Penal y en el Acuerdo Plenario 2-2025/CIJ-116, al afirmar que la norma aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios será aquella vigente al momento de presentar la solicitud, lo que considera más restringido y menos favorable de los derechos de la favorecida.
33. Sobre el particular, la citada resolución de vista cuestionada, en su parte pertinente, afirma lo siguiente:

(...)

7.2 Con fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1296 que incorporó el artículo 57-A al Código de Ejecución Penal (ahora artículo 63 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, Decreto Supremo Nro. 003-2021-JUS, publicado el 27 de febrero de 2021), que en su primer párrafo nos dice textualmente: Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

7.3 En tal sentido, resulta de obligatorio cumplimiento aplicar la regla jurídica establecida en el Pleno Nro. 126/2021, recaída en el expediente Nro. 03644-2017-PA/TC, y en la Sentencia de Pleno S/N, recaída en el expediente Nro. 0012-2010-PI/TC, a través de los cuales se determina que, en el caso de los beneficios penitenciarios, la ley aplicable al caso concreto es al momento en que se presenta dicha solicitud.

34. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte lo siguiente:

a) El artículo 57-A del Código de Ejecución Penal (ahora artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal), que establece que la norma penitenciaria para la concesión de beneficios aplicable será aquella vigente al momento en que la condena adquiere firmeza, fue incorporado mediante Decreto Legislativo 1296, con fecha 30 de diciembre de 2016.

b) Cabe recordar que, cuando el Tribunal Constitucional determinó jurisprudencialmente que la norma aplicable para el otorgamiento para beneficiarios penitenciarios era la vigente al momento de su solicitud, no existía una norma que regulara esa situación. Sin embargo, desde diciembre de 2016 el Código de Ejecución Penal ya contempla un criterio temporal general para la aplicación de normas penitenciarias vinculadas con los beneficios penitenciarios de semilibertad, libertad condicional y redención de



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

la pena por el trabajo y la educación.

c) El Tribunal Constitucional, en atención no solo a factores temporales y normativos, sino además con la intención de garantizar un régimen penitenciario más favorable de los derechos de los condenados, que atienda al principio de legalidad y resocializador de la pena, en estricta consonancia con el principio de dignidad de la persona humana, varió su jurisprudencia en materia penitenciaria, para asumir que la norma aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios será aquella vigente al momento en que la condena adquiere firmeza. Lo que guarda concordancia con la opción asumida legislativamente en el citado Código de Ejecución Penal.

d) Este cambio jurisprudencial se concretizó en las sentencias emitidas en los expedientes 00559-2024-PHC/TC y 02409-2023-PHC/TC, publicadas en la página web del Tribunal Constitucional con fechas 22 de enero de 2025 y 3 de febrero de 2025, respectivamente. Sin embargo, a fin de garantizar una aplicación uniforme y predecible no solo de parte de los órganos estatales, sino también de la sociedad en general, se expidió la sentencia recaída en el Expediente 04235-2023-PHC/TC, publicada con fecha 16 de diciembre de 2025, que, con carácter de precedente vinculante, establece de manera categórica el criterio aplicable para determinar la norma penitenciaria aplicable para el otorgamiento de beneficios penitenciarios: la vigente al momento en que la condena adquiere firmeza.

35. En atención a lo expuesto, este Tribunal verifica que la resolución de vista cuestionada ha asumido el criterio jurisprudencial anterior, referido a que la norma aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios será aquella vigente al momento de realizar la solicitud respectiva ante la autoridad competente. En esa medida, en el momento que este Colegiado resuelve el presente caso, la resolución judicial cuestionada contraviene expresamente el precedente vinculante emitido en el citado Expediente 04235-2023-PHC/TC, ciertamente publicado con posterioridad a la resolución de vista. Por tanto, la demanda en este extremo debe ser estimada, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

36. Respecto al cuestionamiento de que la resolución de vista habría asumido la posición del juez de primera instancia, consistente en que a los instigadores no se les debe aplicar las restricciones para la concesión del beneficio de semilibertad, conforme lo dispone el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, este Tribunal Constitucional se remite a lo expresado en los fundamentos 26 a 31, inclusive, de la presente sentencia. Por tanto, este extremo también debe ser desestimado.

Efectos de la sentencia

37. Al haberse estimado en parte la demanda, corresponde declarar la nulidad de la resolución de vista 467 de fecha 17 de setiembre de 2024, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que el órgano jurisdiccional demandado, en el plazo más breve posible, vuelva a emitir pronunciamiento conforme a lo expresado en los fundamentos de la presente sentencia.
38. Por tanto, se mantiene vigente la resolución de fecha 24 de enero del 2024, emitida por el Vigésimosexto Juzgado Penal Liquidador de Lima, en todos sus efectos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*, por la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la Resolución de vista 467, de fecha 17 de setiembre de 2024, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha 24 de enero del 2024, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad a favor de doña Abencia Meza Luna.
3. **ORDENAR** que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en el fundamento 37, *supra*.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

4. Declarar **INFUNDADA** la demanda, conforme a lo detallado en los fundamentos 16 a 31 y 36, *supra*.
5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expresado en los fundamentos 3 a 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario apartarme de los fundamentos 16 al 25 por las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: a) la Resolución de vista 467 de fecha 17 de setiembre de 2024, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la resolución de primera instancia de fecha 24 de enero de 2024; b) la resolución de fecha 24 de enero de 2024, que declaró improcedente el beneficio de semilibertad solicitado por la favorecida.
2. La recurrente denuncia que se ha afectado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y la libertad personal, en la medida en que se rechazó el beneficio de semilibertad porque los jueces consideraron que su condena adquirió firmeza en 2020 y, a partir de ello, le aplicaron un régimen penitenciario más restrictivo.
3. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el precedente recaído en la STC 04235-2023-HC/TC estableció que el factor temporal que rige la aplicación de los beneficios penitenciarios es la norma vigente a la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria firme para el condenado, porque es la fecha que marca el inicio de la relación jurídico-penitenciaria (fundamento 24). En ese sentido, no comparto lo señalado en el fundamento 23 de la ponencia en el extremo que señala que, para efectos de considerar la condena firme no se debe tomar en cuenta la condena anterior a la sentencia del Tribunal Constitucional. Al respecto, debe precisarse que la lógica que subyace en el citado precedente es que la relación jurídico-penitenciaria nace indefectiblemente cuando la persona ha recibido una condena firme ya que en esa etapa el condenado tiene la posibilidad de conocer, a partir de su situación jurídica, el régimen penitenciario que se le podrá aplicar y los beneficios penitenciarios disponibles en función a lo previsto por el legislador (STC 04235-2023-HC/TC, fundamento 22).
4. En esa línea, con la ejecutoria suprema de fecha 19 de diciembre de 2012 se advierte que la beneficiaria dejó de considerarse como «procesada» y adquirió la calidad de «condenada» y, por ende,



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

pasible de recibir tratamiento penitenciario. Por lo mismo, existiendo dos interpretaciones posibles sobre la fecha de firmeza (2012 o 2020), debe preferirse aquella más favorable para el ejercicio de los derechos vinculados a la libertad personal y al principio de resocialización.

5. Por otro lado, este Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (*cfr.* Sentencia emitida en el Expediente 02494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-HC/TC, fundamento 5).
6. En el presente caso, considero que la firmeza de la condena impuesta a la favorecida se produjo con la ejecutoria suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria. A partir de dicho pronunciamiento quedaron agotados los recursos previstos por el Código de Procedimientos Penales, de modo que la decisión adquirió la calidad de firme y quedó habilitada la posibilidad de cuestionarla mediante un proceso constitucional. Precisamente por esa razón el Tribunal Constitucional pudo emitir un pronunciamiento de fondo en la sentencia recaída en el Expediente 00485-2016-PHC/TC. En consecuencia, resulta contradictorio sostener que la condena no había adquirido firmeza en el año 2012, pues ello implicaría desconocer la regla de procedencia que permitió el control constitucional de aquella resolución judicial. En efecto, en el artículo 9 del derogado Código Procesal Constitucional como en el Nuevo Código Procesal Constitucional se establece la procedencia del proceso de *habeas corpus* contra resoluciones judiciales que hayan adquirido *firmeza*, esto es, **que todo lo resuelto en sede ordinaria tenga la calidad de firme para ser discutido en la jurisdicción constitucional.**
7. En ese sentido, el posterior pronunciamiento en sede constitucional sobre una condena no enerva la firmeza de la resolución judicial cuestionada porque: (i) se agotaron los recursos internos en el



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

proceso penal, y (ii) no resulta coherente que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre condenas “no firmes” en virtud del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. Dicho esto, no resulta coherente afirmar que la resolución era suficientemente firme para ser sometida al control constitucional y, por otro lado, sostener que carecía de firmeza para efectos de determinar el régimen penitenciario aplicable.

En consecuencia, considero que el régimen penitenciario aplicable a la favorecida constituye el vigente al momento de la primera condena emitida con la ejecutoria suprema de fecha 19 de diciembre de 2012.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por las posiciones expuestas por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, en tanto, considero que la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos:

1. Mis colegas han expresado, en mayoría, que resultaba necesario revisar los criterios jurisprudenciales aplicables para la concesión de beneficios penitenciarios, criterio al que me he opuesto, como aparece en mi voto singular, emitido en el Expediente 04235-2023-PHC/TC, a cuyo contenido me remito, a efectos de sostener que la legislación que se debe aplicar en materia de beneficios penitenciarios, es la vigente al momento en que se presenta la solicitud y se acreditan los requisitos respectivos.

Análisis del caso

2. En un extremo de la demanda, la recurrente cuestiona el Informe Técnico Evaluativo 55-2023- INPE/ORL-EPM-CH-CTP, de fecha 9 de noviembre de 2023, que decide no proponer el beneficio de semilibertad a la favorecida.
3. Sobre el particular, considero que el precitado informe expresa una opinión legal que en sí misma no determina ni resuelve la solicitud de la interna sobre semilibertad, porque tal decisión procedimental concierne a la autoridad jurisdiccional mediante una resolución judicial debidamente motivada. En consecuencia, dicho extremo debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. Por otra parte, en la demanda se cuestionan las resoluciones judiciales que en primera y segunda instancia declararon improcedente el beneficio de semilibertad solicitado por la favorecida.
5. Conforme se aprecia de los actuados en el presente proceso, los jueces del Poder Judicial, en segunda instancia, han señalado que a la favorecida no le corresponde el beneficio penitenciario solicitado, en tanto, el criterio aplicable para determinar la procedencia del beneficio es el de la ley al momento de presentarse la solicitud. Por dicha razón, los jueces emplazados estimaron que a la favorecida no le correspondía el beneficio solicitado y, por tanto, denegaron su solicitud.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

6. Sobre el particular, como he expuesto en mi voto singular emitido en el Expediente 04235-2023-PHC/TC, considero que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues, para su resolución ha tomado en cuenta la línea jurisprudencial de este Tribunal a lo largo del tiempo sobre la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios que, justamente, se alinean con los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad conforme ordena el artículo 22 de la Constitución.

Por estos fundamentos, estimo que corresponde:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a los fundamentos 2 y 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en lo demás que contiene.

S.

MORALES SARAVIA

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

De manera respetuosa y apartándome en parte de los argumentos sostenidos en la presente Sentencia, disiento de la decisión y considero necesario expresar las siguientes razones que expongo a continuación:

I.-PETITORIO:

1. La beneficiaria solicita que se declaren nulas:
 - a) la Resolución de vista 467 de fecha 17 de setiembre de 2024, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la resolución de primera instancia de fecha 24 de enero de 2024;
 - b) la resolución de fecha 24 de enero de 2024, que declaró improcedente el beneficio de semilibertad solicitado por la favorecida.
 - c) solicita que se disponga que el Consejo Técnico Penitenciario haga un nuevo y mejor estudio de las normas penitenciarias en el transcurso del tiempo, en estricta aplicación del Artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.

II.-LO RESUELTO EN LA SENTENCIA:

2. En la Sentencia, cuya decisión no compartimos, se resuelve lo siguiente:
 1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*, por la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
 2. Declarar **NULA** la resolución de vista 467 de fecha 17 de setiembre de 2024, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha 24 de enero del 2024, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad a favor de doña Abencia Meza Luna.
 3. **ORDENAR** que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en el fundamento 37 *supra*.
 4. Declarar **INFUNDADA** la demanda, conforme a los fundamentos 16 a 31 y 36 *supra*.

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a los fundamentos 3 a 6 *supra*.
3. Sobre el particular, la citada resolución de vista cuestionada, en su parte pertinente, afirma lo siguiente:

(...)

7.2 Con fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1296 que incorporó el artículo 57-A al Código de Ejecución Penal (ahora artículo 63 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, Decreto Supremo Nro. 003-2021-JUS, publicado el 27 de febrero de 2021), que en su primer párrafo nos dice textualmente: Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

7.3. En tal sentido, resulta de obligatorio cumplimiento aplicar la regla jurídica establecida en el Pleno Nro. 126/2021, recaída en el expediente Nro. 03644-2017-PA/TC, y en la Sentencia de Pleno S/N, recaída en el expediente Nro. 0012-2010-PI/TC, a través de los cuales se determina que, en el caso de los beneficios penitenciarios, la ley aplicable al caso concreto es al momento en que se presenta dicha solicitud.

4. Al respecto, la ponencia señala lo siguiente en su fundamento 34:

a) El artículo 57-A del Código de Ejecución Penal (ahora artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal), que establece que la norma penitenciaria para la concesión de beneficios aplicable será aquella vigente al momento en que la condena adquiere firmeza, fue incorporado mediante Decreto Legislativo 1296, con fecha 30 de diciembre de 2016.

b) Cabe recordar que, cuando el Tribunal Constitucional determinó jurisprudencialmente que la norma aplicable para el otorgamiento para beneficiarios penitenciarios era la vigente al momento de su solicitud, no existía una norma que regulara esa situación. Sin embargo, desde diciembre de 2016 el Código de Ejecución Penal ya contempla un criterio temporal general para la aplicación de normas penitenciarias vinculadas con los beneficios penitenciarios de semilibertad, libertad condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación.

c) El Tribunal Constitucional, en atención no solo a factores temporales y normativos sino además con la intención de garantizar un régimen penitenciario más favorable de los derechos de los condenados, que atienda al principio de legalidad y resocializador de la pena, en estricta consonancia con el principio de dignidad de la persona humana, varió su jurisprudencia en materia penitenciaria, para

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA
ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

asumir que la norma aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios será aquella vigente al momento en que la condena adquiere firmeza. Lo que guarda concordancia con la opción asumida legislativamente en el citado Código de Ejecución Penal.

d) Este cambio jurisprudencial se concretizó en las sentencias emitidas en los expedientes 00559-2024-PHC/TC y 02409-2023-PHC/TC, publicados en la página web del Tribunal Constitucional con fechas 22 de enero de 2025 y 3 de febrero de 2025, respectivamente. Sin embargo, a fin de garantizar una aplicación uniforme y predecible no solo de parte de los órganos estatales sino también de la sociedad en general, se expidió la sentencia recaída en el expediente 04235-2023-PHC/TC, publicado con fecha 16 de diciembre de 2025 que, con carácter de precedente vinculante, establece de manera categórica el criterio aplicable para determinar la norma penitenciaria aplicable para el otorgamiento de beneficios penitenciarios: la vigente al momento en que la condena adquiere firmeza.

5. De la misma manera, en sus fundamentos 35 y 36 indica:

35. En atención a lo expuesto, este Tribunal Constitucional verifica que la resolución de vista cuestionada ha asumido el criterio jurisprudencial anterior, referido a que la norma aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios será aquella vigente al momento de realizar la solicitud respectiva ante la autoridad competente. En esa medida, en el momento que este Colegiado resuelve el presente caso, la resolución judicial cuestionada contraviene expresamente el precedente vinculante emitido en el citado expediente 04235-2023-PHC/TC, ciertamente publicado con posterioridad a la resolución de vista. Por tanto, la demanda en este extremo debe ser estimada, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

36. Respecto al cuestionamiento referido a que la resolución de vista habría asumido la posición del juez de primera instancia, consistente en que a los instigadores no se les debe aplicar las restricciones para la concesión del beneficio de semilibertad, conforme lo dispone el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, este Tribunal Constitucional se remite a lo señalado en los fundamentos 26 a 31, inclusive, de la presente sentencia. Por tanto, este extremo también debe ser desestimado.

III.- SOBRE EL CASO EN CONCRETO

6. La recurrente, a través de su abogado, interpone demanda de habeas corpus y la dirige contra don Carlos Manuel Roncal Cancino, Juez del Vigésimosexto Juzgado Penal Liquidador de



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC
LIMA

ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

Lima; contra los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Lima, Señores Carlos Alfredo Escobar Antezano, Leonor Angela Chamorro García, Aurora Mercedes Quintana Gurt De Chamorro; contra el procurador público del Poder Judicial y; contra el Instituto Nacional Penitenciario.

7. Refiere que la favorecida fue condenada mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado en calidad de instigadora²⁶. Asimismo, señala que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2012, declaró no haber nulidad en la condena emitida²⁷.
8. Señala también que, en virtud de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00485-2016-PHC/TC, se declaró la nulidad en parte de la referida Ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2012, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, disponiendo que se corrija el vicio identificado. Sin embargo, sostiene que con fecha 15 de enero de 2020 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República volvió a emitir resolución declarando nuevamente no haber nulidad en la sentencia de primera instancia, por lo que se trataría de una Ejecutoria complementaria.
9. En ese sentido, manifiesta que se debe considerar que la condena impuesta a la beneficiaria adquirió firmeza el 19 de diciembre de 2012.
10. Afirma también que el Consejo Técnico Penitenciario mediante Informe Técnico Evaluativo 55-2023- INPE/ORL-EPM-CH-CTP, de fecha 9 de noviembre de 2023, decidió no proponer el beneficio de semilibertad a la beneficiada sobre la base de las restricciones establecidas en el artículo 55 inciso 2 del TUO del Código de Ejecución Penal, sin tomar en consideración la aplicación del artículo 63.1 del TUO del mismo cuerpo normativo, que señala

²⁶ Expediente 26704-2009

²⁷ R.N. 1192-2012



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA
representada por YOSMEL
KENNEDY LUGO MEZA

que la norma aplicable es la vigente al momento en que la condena adquiere firmeza. Señala además que el juez demandado, al evaluar la solicitud de semilibertad de la favorecida y aplicar el artículo 63.1 del TUO del Código de Ejecución Penal, indicó que la fecha en que la condena de la favorecida adquirió firmeza data del año 2020, cuando en realidad ésta se configuró el año 2012. Añade que el referido informe tampoco toma en consideración el Decreto Legislativo 1576, que establece que las restricciones a los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional son aplicables a todos aquellos condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia. Por tanto, si la norma fue publicada el 17 de octubre de 2023, no le es aplicable a todos aquellos condenados con anterioridad a dicha fecha.

11. Manifiesta también que el juez emplazado, en aplicación del artículo 63.1 del TUO del Código de Ejecución Penal, determinó que la condena impuesta a la favorecida quedó firme el 15 de enero de 2020, por lo que aplicó las reglas vigentes a dicha fecha para la concesión de beneficios penitenciarios, lo que considera lesivo de los derechos de la favorecida. En ese sentido, sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que declaró nula en parte la ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2012, únicamente tuvo incidencia en los defectos de motivación que presentaba, más no varió la fecha de la condena impuesta y la privación de la libertad de la beneficiaria se mantuvo intacta. Señala además que no es imputable a la favorecida el defecto de motivación presentado ni la demora en la corrección realizada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
12. De otro lado, precisa además que el juez demandado denegó la semilibertad a la favorecida interpretando extensivamente las restricciones a los beneficios penitenciarios establecidas en el Código de Ejecución Penal, según el grado de participación. Al respecto, puntualiza que el órgano jurisdiccional demandado incluye como destinatarios de las restricciones no solo a los autores de los delitos señalados sino también a los instigadores, como es el caso de la favorecida, sin que el referido Código de Ejecución Penal haya realizado dicha precisión, lo cual contraviene el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, que prohíbe el uso de la analogía *in malam partem*.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA

representada por YOSMEL

KENNEDY LUGO MEZA

13. Finalmente, alega que la resolución de vista cuestionada adopta un criterio distinto al establecido en el TUO del Código de Ejecución Penal y en el Acuerdo Plenario 2-2025/CIJ-116, al afirmar que la norma aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios será aquella vigente al momento de presentar la solicitud, lo que considera más restringido y menos favorable de los derechos de la favorecida. Asimismo, indica que, al igual que el juez de primera instancia, la sala emplazada considera que las restricciones para la concesión de beneficios penitenciarios no sólo alcanzan a los autores del delito, sino también a los instigadores, lo que en definitiva vulnera los derechos invocados en la demanda.
14. Conforme a lo arriba indicado, si bien la recurrente alega el quebrantamiento del derecho a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que se advierte es que busca el beneficio de la semilibertad, pero el órgano jurisdiccional ordinario no se lo concedió sustentando la negativa conforme a la ley vigente. Además, la favorecida no impugnó la decisión emitida en primera instancia. En lo que concierne al auto de vista, el mismo da respuesta a todos los agravios planteados en el recurso de apelación. Por otro lado, la condena impuesta a la favorecida adquirió firmeza recién con fecha 15 de enero de 2020. Finalmente, la recurrente en realidad pretende que el juez constitucional reexamine la valoración probatoria efectuada en un proceso ordinario, lo que excede sus competencias.
15. Se debe tener en cuenta que la favorecida se encuentra reclusa en virtud de una condena por la comisión del delito de homicidio calificado, que vencerá el 21 de marzo de 2041. Se le condenó como instigadora en un delito muy grave, en donde se produjo la muerte de su ex pareja sentimental debido a celos, para ello instrumentalizó a otra persona, demostrando con ello desprecio por el valor de la vida humana. En tal sentido, dada la gravedad del delito cometido, de acuerdo a la legislación vigente, a la favorecida no le corresponde el beneficio de semilibertad.
16. En el presente caso, la autoridad penitenciaria cumplió con elevar el expediente de semilibertad al órgano jurisdiccional y este decidió, de manera motivada, no otorgarlo sobre la base de



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA

representada por YOSMEL

KENNEDY LUGO MEZA

consideraciones jurídicas que importaron evaluar el nivel de resocialización alcanzado por la interna.

17. En definitiva, lo que en puridad pretende la demandante es que el juez constitucional realice un reexamen de los criterios aplicados por los Magistrados asignados a la causa, empero se tratan de actos jurisdiccionales que son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por otro lado, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno.
18. Conforme a lo arriba indicado, dado que no se ha verificado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales en su aspecto externo, corresponde precisar la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios y, concretamente, del beneficio de semilibertad solicitado por la beneficiaria ante la jurisdicción ordinaria.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

19. Los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales. En realidad, se trata de expectativas de derechos que tienen los internos al cumplir con toda una serie de requisitos legales y reglamentarios. El órgano jurisdiccional de ejecución es el competente para decidir otorgarlo y el legislador, sobre la base de una política criminal adecuada a las necesidades del interno y de la sociedad, establece restricciones para su aplicación.
20. Es evidente que existe la necesidad de restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios cuando los delitos cometidos por el interno son de especial gravedad. Así lo establecen las legislaciones penitenciarias de la mayoría de países latinoamericanos y es práctica constante en nuestra legislación penitenciaria.
21. No cabe duda que la actual situación de inseguridad ciudadana, el alto índice de los delitos de sangre (v.gr., extorsión, asesinato, sicariato, etc.), ha conducido a nuestro legislador a restringir la



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA

representada por YOSMEL

KENNEDY LUGO MEZA

aplicación de los beneficios penitenciarios para determinados delitos o imponer mayores exigencias a las autoridades penitenciarias y al Juez de Ejecución para calificar el nivel de reeducación del interno.

22. Los beneficios penitenciarios, según Del Prado Torrecilla (2011), son “instituciones de Derecho Penitenciario que, o bien constituyen causas de extinción parcial de las penas privativas de libertad, o una forma de cumplimiento distinta y menos restrictiva que el cumplimiento en prisión”²⁸.
23. Como indica Cano Suárez -citando a Small Arana²⁹- (2016) “la doctrina y jurisprudencia peruana, fue casi unánime al afirmar que los beneficios penitenciarios constituyen un incentivo, es decir una expectativa de derecho que está sujeto a que el beneficiario reúna ciertas condiciones de readaptación que habrán de ser establecidas por quien los otorga”³⁰.
24. Por su parte, en la STC, Fundamento Jurídico 3, Expediente N° 0842-2003-HC/TC, se señala que los beneficios penitenciarios no son derechos subjetivos, “sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que pueden ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aún cuando los beneficios penitenciarios no constituyen realmente derechos, su denegación, revocación o restricción de

²⁸ Del Prado Torrecilla Collada, M.: *Beneficios Penitenciarios*, en: *Enciclopedia Penal*, Madrid, 2011, p. 221.

²⁹ Small Arana, G.: *Los beneficios penitenciarios en el Perú*. Ediciones BLG, Lima, 2001, p. 279.

³⁰ Cano Suárez, Berly Gustavo: *Algunas reflexiones sobre el sistema penitenciario en el Perú*. En: *Derecho Penal y Penitenciario*. Ideas, Lima, 2016. p. 230. Sin embargo, este autor, líneas adelante concluye que los beneficios penitenciarios se plasman en derechos limitados en tanto haya mejoras concretas en el delincuente y su concesión está sujeta al cumplimiento de requisitos formales, dictámenes favorables de la administración penitenciaria y del Juez de Ejecución Penal. Ver página 232 de la obra citada.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA

representada por YOSMEL

KENNEDY LUGO MEZA

acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables”.

V. EL BENEFICIO PENITENCIARIO DE SEMILIBERTAD

25. Como pone de relieve Milla Vásquez (2016), “para la doctrina peruana, la *semilibertad* es un mecanismo de pre-libertad, concedido por el órgano jurisdiccional competente, al interno *sentenciado*, previa valoración de la conducta observada en prisión, así como del informe favorable de su evolución, lo que garantizará su retorno a la sociedad en condiciones mejores de las que ingresó a prisión³¹.”
26. El beneficio penitenciario de semilibertad no es, pues, un derecho fundamental. Del mismo modo que los demás beneficios penitenciarios normados en nuestra legislación interna, se trata de una expectativa de derecho a la cual accede el interno solicitante luego de cumplir con determinados requisitos. Estos últimos, claro está, se encuentran regulados de manera expresa y responden no solo a las necesidades de resocialización y reeducación del reo, sino a los intereses públicos en torno a la seguridad ciudadana -prevención general-.
27. Si bien es cierto, los beneficios penitenciarios como la semilibertad contribuyen a generar expectativas positivas en los internos -atendiendo al fin resocializador de la pena-, su otorgamiento tiene, además, una alta cuota de previsión aseguradora de la paz social. En efecto, no se puede poner en riesgo a la sociedad al liberar de manera indiscriminada a quienes han atacado los bienes jurídicos de especial trascendencia como son la vida humana y la libertad en todas sus manifestaciones. Del mismo modo, cuando se trata de bienes jurídicos tan importantes como la Administración Pública o la Tranquilidad y Seguridad Pública.
28. En conclusión, mi Voto Singular difiere del sentido de la Sentencia porque nos hallamos ante una negativa de otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad debidamente motivada

³¹ Milla Vásquez, Diana Gisella: *Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica. Historia, Teoría y Praxis*. Grijley, Lima, 2016, p. 410.



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 04417-2025-PHC/TC

LIMA

ABENCIA MEZA LUNA

representada por YOSMEL

KENNEDY LUGO MEZA

y, por otro lado, la favorecida se ha visto envuelta en un delito de singular gravedad -asesinato-. Es preciso indicar que el órgano jurisdiccional competente ya ha evaluado el nivel de resocialización que ha alcanzado la favorecida al solicitar el beneficio y sobre la base de dicha consideración -grado de reeducación individual o personal de la interna-, se lo ha denegado.

29. No corresponde al Tribunal Constitucional reevaluar el grado de progreso en el tratamiento penitenciario de la recurrente, especialmente cuando se trata de una decisión emitida por el Juez de Ejecución Penal y lo que ha decidido tuvo por objeto el otorgamiento de un beneficio penitenciario del cual no era merecedora, sobre la base de consideraciones personales y del interés público en la seguridad ciudadana.

VI.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, expreso mi decisión en el sentido de declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

S.

GUTIÉRREZ TICSE